



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00137-00
DEMANDANTE: LIGA CONTRA EL CÁNCER DEL QUINDÍO – QUINDICÁNCER
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija fecha audiencia pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se citará a las partes a la audiencia de Pruebas.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia de pruebas que se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO.: FIJAR FECHA para la realización de la **audiencia de pruebas virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **22 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec43a636b0d0d71c1323587db6ab8d4e9a5a423c9c6a37ce7bcfb3d158a2b0dd**

Documento generado en 03/02/2022 12:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00172-00
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante: i) remitiera por correo electrónico el traslado de la demanda a la Superintendencia de Transporte, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y, ii) esa actuación debía ser acreditada a este Juzgado².

No obstante, la parte demandante guardó silencio.

En ese orden se observa, que el referido auto se notificó por estado el 24 de septiembre de 2021³, por lo que han transcurrido más de 3 meses y medio sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el ordinal tercero del auto del 23 de septiembre de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito**

¹ Archivo 05InformeAlDespacho20211116 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 03AutoObedecimientoNuevaOrden de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Archivo 04MensajeDatosEstado20210924 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e0304f71d399d4aa77fa445d07d63a8c1e7ce783c53ceb86527970745da6a4**

Documento generado en 03/02/2022 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00227-00
DEMANDANTE: INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ordena oficiar

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 12 de agosto de 2021 se dispuso:

*“**PRIMERO.: OFICIAR** a la Fiduciaria Bogotá S.A. – Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Superlote 3 Urbanización Ciudadela Nuevo Usme – Fidubogotá, para que en el término de **CINCO (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, aporte los documentos que se encuentren en su poder respecto a las actas de entrega del proyecto de vivienda Metro 136 Usme, especialmente en lo que tiene que ver con las zonas comunes.*

***SEGUNDO.: OFICIAR** a Bogotá, D.C. - Metrovivienda, para que en el término de **CINCO (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, aporte los documentos que se encuentren en su poder respecto a las actas de entrega del proyecto de vivienda Metro 136 Usme, especialmente en lo que tiene que ver con las zonas comunes.*

...”²

Por su parte, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, D.C., mediante memoriales del 30 de agosto y 14 de septiembre de 2021, manifestó que Metrovivienda Empresa Industrial y Comercial (EIC) fue fusionada en absorción por esa entidad mediante Acuerdo 043 de 2010 del Concejo de Bogotá.

Igualmente, destacó que las áreas comunes o zonas comunes en un conjunto residencial son espacios que se generan en el marco de una licencia de construcción. De tal manera, que hace parte de las obligaciones del constructor a quien le fue expedida esta, razón por la cual dicha entidad no cuenta con las actas de zonas comunes requeridas, pues no tiene injerencia alguna en la construcción del predio, cuya tenencia debe estar en quien edificó la obra y las unidades habitacionales correspondientes.

Del mismo modo, señaló que el proyecto Metro 136 no corresponde a uno que haya sido manejado por dicha entidad, ni como beneficiaria, ni con

¹ Archivo 35InformeAlDespacho20211019 de la carpeta 01CuadernoPrincial del expediente electrónico

² Archivo 27AutoOrdenaOficiar de la carpeta 01CuadernoPrincial del expediente electrónico

competencia misional y funcional para poder avalar zonas comunes. Así mismo, precisó que en la anotación No 6 del certificado de tradición del predio, quien figuraba como propietario era la Fiduciaria Bogotá - Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Metro 136 Usme Fidubogotá, a quien, en este caso, corresponde brindar la información respectiva³.

Por su parte, la Fiduciaria Bogotá S.A. – Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Superlote 3 Urbanización Ciudadela Nuevo Usme - Fidubogotá, no atendió el requerimiento efectuado mediante oficios Nos. 292-RUM-21⁴ y 305-RUM-21⁵.

Así las cosas, en atención a lo informado por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y el silencio de la Fiduciaria Bogotá S.A. – Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Superlote 3 Urbanización Ciudadela Nuevo Usme – Fidubogotá, frente al requerimiento realizado, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: Reiterar el requerimiento efectuado mediante oficios Nos. 292-RUM-21 y 305-RUM-21 del 20 de agosto y 7 de septiembre de 2021, respectivamente, a la Fiduciaria Bogotá S.A. – Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Superlote 3 Urbanización Ciudadela Nuevo Usme – Fidubogotá”, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, dé respuesta a lo solicitado. Esto es, para que aporte los documentos que se encuentren en su poder respecto a las actas de entrega del proyecto de vivienda Metro 136 Usme, especialmente en lo que tiene que ver con las zonas comunes.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado y remítase vía correo electrónico. Para el efecto, adjúntese copia de esta providencia, la audiencia inicial del 25 de mayo de 2021⁶, la respuesta de la sociedad demandante del 1º de junio de 2021⁷ y los oficios 292-RUM-21⁸ y 305-RUM-21⁹. Además adviértase que: **i)** deberá remitir las documentales requeridas, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este

³ Archivo 31RespuestaERU y 32AlcanceRespuestaERU de la carpeta 01CuadernoPrincial del expediente electrónico

⁴ Archivo 29RequerimientoFiduBogota de la carpeta 01CuadernoPrincial

⁵ Archivo 32AlcanceRequerimientoFiduBogota de la carpeta 01CuadernoPrincial

⁶ Archivo 15ActaAudiencialinicial de la carpeta 01CuadernoPrincial del expediente electrónico

⁷ Archivo 18RespuestaIngenalArquitectura de la carpeta 01CuadernoPrincial del expediente electrónico

⁸ Archivo 29RequerimientoFiduBogota de la carpeta 01CuadernoPrincial

⁹ Archivo 32AlcanceRequerimientoFiduBogota de la carpeta 01CuadernoPrincial

Despacho y; **ii)** de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

¹⁰ Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)**

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a6845276f47968526c5627ad536fef7203c3648f83fca53dea58d413694671**
Documento generado en 03/02/2022 12:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 3 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00308 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Constructora Santa Lucía S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Habitat
Vinculado: Edificio Balcones del Cedro

Asunto: Requiere

Mediante providencia de 6 de mayo de 2021¹, se vinculó como tercero con interés al Edificio Balcones del Cedro, para lo cual se ordenó a la parte demandante que adelantara la notificación vía electrónica a la dirección admobalconesdelcedro@hotmail.com, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación, el auto admisorio de 8 de noviembre de 2018 y esa providencia.

De la notificación física, adelantada por la parte demandante al tercero con interés, se advirtió, por un lado, que fue remitida por un medio distinto al indicado por el Despacho, es decir, mediante envío físico y no vía mensaje de datos conforme lo establece el artículo 199 del CPACA; y, de otro, se omitió incluir dentro de los documentos enviados el auto de 6 de mayo de 2021, el escrito de demanda y de subsanación, así como algunos de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, mediante auto de 14 de octubre de 2021², se ordenó a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, notificara al vinculado Edificio Balcones del Cedro vía canal digital, al correo electrónico admobalconesdelcedro@hotmail.com. Debía anexar copia de la demanda, la totalidad de los anexos, el escrito de subsanación, el auto admisorio de 8 de noviembre de 2018, el auto de 6 de mayo de 2021 y esa providencia.

En atención al requerimiento efectuado por el Despacho, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el 19 de octubre del presente año, allegó unos documentos que, presuntamente, fueron remitidos al vinculado el día 19 de agosto de 2021, dentro de los cuales no se advierte el envío del auto de 6 de mayo de 2021, como fue ordenado desde esa misma providencia y en el auto de 14 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se advierte que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto de 14 de octubre de 2021.

Así las cosas, el auto de 14 de octubre de 2021, se notificó en estado de 15 de octubre del mismo año, por lo que han transcurrido más de 30 días sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, por lo que hay lugar a dar aplicación al inciso 1º del artículo 178

¹ Archivo "08AutoVinculaTerceroConInteres" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico

² Archivo "19AutoRequiere" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico

del CPACA³.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 14 de octubre de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Es decir, proceda a **NOTIFICAR** al vinculado Edificio Balcones del Cedro vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos al correo electrónico admobalconesdelcedro@hotmail.com, anexando la demanda, la totalidad de los anexos, el escrito de subsanación, el auto admisorio de 8 de noviembre de 2018, el auto de 6 de mayo de 2021 y esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- INGRESAR el expediente al Despacho, una vez se haya cumplido lo anterior para resolver lo que corresponda.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

³ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf3148a3a9da3467270083d0ea928625f502371a0c3a74f7175f273d5deed36**
Documento generado en 03/02/2022 12:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00397-00
DEMANDANTE: Servimilenium LTDA
DEMANDADO: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado oferta revocatoria y requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la Superintendencia de Transporte mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2021, presentó fórmula de conciliación emitida por el Comité de Conciliación de la entidad, a través de la cual propone oferta de revocatoria directa de los actos acusados².

Para el efecto, adjuntó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, el 8 de noviembre de 2021, mediante la cual se efectúa la oferta de revocatoria directa de las Resoluciones No. 23749 del 7 de junio de 2017, 54634 del 24 de octubre de 2017 y 24932 del 31 de mayo de 2018, al considerar que los actos administrativos demandados fueron proferidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, toda vez que, la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, la cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fue declarado parcialmente nulo. Así, la oferta propone:

“Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria Directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, toda vez que no se evidencian pagos relacionados con la sanción impuesta a la demandante, según lo informa la Dirección Financiera de esta entidad. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia..”³

Al respecto, se observa que el artículo 95 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

¹ Archivo “12AIDespachoMemorial20211112” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico

² Archivo “11OfertaRevocatoria” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico

³ Página 5 archivo “11OfertaRevocatoria” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el presente asunto se acredita: (i) que no se ha proferido sentencia de segunda instancia, (ii) que la oferta es a petición de la parte interesada (demandada), (iii) en la oferta de revocatoria se señalaron los actos que son objeto de revocatoria y, (iv) se allegó la aprobación por parte del Comité de Conciliación de la Entidad.

Entonces, como quiera que el referido ofrecimiento de revocatoria directa reúne los requisitos establecidos en el artículo precedente, se ordenará ponerla en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso⁴, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵.

⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: CORRER TRASLADO de la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte el 12 de noviembre de 2021⁶, por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandante para que se pronuncie frente a la misma.

Parágrafo: Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEGUNDO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Archivo "11OfertaRevocatoria" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

Código de verificación: **875f52cc59fe53573a7cd63b267f2258dc38b54f6727a346c25a52e2d6573279**

Documento generado en 03/02/2022 12:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2018-00436-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad Industria de Colchones Quality Sleep
Natural Confort SAS – Quality Slepp SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN
Vinculadas: Compañía Aseguradora de Fianzas SA
CONFianza y Agencia de Aduanas CS SAS
Nivel 2

ASUNTO: Sanea proceso - Decide excepciones previas - Fija litigio - Resuelve solicitudes probatorias - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 12 que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado por el término de 3 días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem. Dichos preceptos fueron reiterados por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021³, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 establece que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Archivo “09InformeAlDespacho20211019”, carpeta “01CuadernoPrincipal”, del expediente electrónico.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Ahora bien, previo a pronunciarse el Despacho sobre las excepciones previas propuestas en el presente proceso y respecto del cumplimiento de los presupuestos para dictar sentencia anticipada, debe efectuarse un saneamiento del proceso en los siguientes términos:

a) DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Se evidencia que mediante escrito de contestación de la demanda la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, propuso las excepciones de falta de competencia por factor territorial y falta de competencia por factor funcional del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá⁴.

Es necesario señalar que, del escrito presentado por la entidad demandada, la Secretaría del Juzgado corrió el traslado correspondiente al artículo 110 del Código General del Proceso entre el 19 y el 23 de julio de 2019⁵, sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento al respecto.

En ese orden, las excepciones propuestas se resolverán conforme a las siguientes consideraciones:

- **De la falta de competencia por factor territorial del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá**

La apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales argumentó que se discute un asunto de carácter tributario relacionado con el monto de la declaración de importación presentada por la demandante, por lo que de conformidad con el numeral 7 del artículo 157 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia territorial para el presente asunto se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, de suerte que, la competencia por razón del territorio recae en el Juez Administrativo de Buenaventura, lugar donde se presentó la declaración de importación con autoadhesivo No. 13198013091396 de 29 de octubre de 2015.

Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia por razón del territorio, bajo las siguientes reglas:

“(…)
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(…)
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
(…)”

De acuerdo a la norma en cita, existe una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se determina por el lugar donde se profirió el acto. Para los procesos relativos al monto, distribución y asignación de impuestos, tasas y contribuciones la competencia se establece por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Para el caso en concreto, lo pretendido por la sociedad demandante es la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 1.03.241.201.640-0 0229 de 8

⁴ Págs. 47 a 51, archivo “05Folio85AAI115”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁵ Pág. 51, archivo “06Folios116A146”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

de febrero de 2018, por medio de la cual profirió liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con autoadhesivo No. 13198013091396 y No. 03.236.408.601.1027 de 10 de julio de 2018, que confirmó la primera.

A título de restablecimiento del derecho, se declare en firme la liquidación privada de la declaración de importación No. 13198013091396.

Conforme lo anterior, la controversia gira en torno al cumplimiento de una obligación aduanera en la importación de mercancías, actuación que se encuentra sujeta al Estatuto Aduanero⁶, dicha norma define este tipo de obligaciones en la siguiente forma:

“Artículo 21. Alcance. La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional.

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, las formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.”

De la norma se infiere que, la obligación aduanera comprende entre otros factores, el pago de los impuestos causados por la importación, no obstante, ello desdibuja la naturaleza propia de la obligación, por lo que no puede considerarse como un asunto relativo a impuestos, tasas y contribuciones. En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de 31 de agosto de 2015, en la que, si bien habló de la competencia de la Sección Cuarta de esa corporación para conocer de procesos en que se controvierten obligaciones aduaneras, refiere la naturaleza especial de este tipo de obligaciones, así:

*“Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en **los que se controvirtiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta.”***⁷

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, el presente asunto no se rige por la regla de competencia territorial prevista en el numeral 7º del artículo 156 del CPACA, sino por la regla

⁶ Decreto 390 de 2016.

⁷ Págs. 47 a 51, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

prevista en el numeral primero de la norma en comento, esto es, por el lugar donde se profirió el acto.

En ese orden, se advierte que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1.03.241.201.640-0 0229 de 8 de febrero de 2018 y 03.236.408.601.1027 de 10 de julio de 2018, fueron expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá⁸, por lo que, la competencia por razón del territorio recae en los Jueces Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, la excepción de falta de competencia territorial del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, no esta llamada a prosperar.

- **De la falta de competencia por factor funcional del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá**

La apoderada de la entidad demandada indicó que en el proceso se debate un asunto de carácter tributario, dado que los actos demandados determinaron que Quality Sleep SAS debía pagar un mayor valor por concepto de iva y arancel al cambiarse la subpartida arancelaria. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2228 de 1989, la competencia recae en los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, organizó el conocimiento de los procesos por secciones en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)"*

⁸ Págs. 55 y 85, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

En ese orden, a la sección cuarta le corresponde el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho relativas a impuestos, tasas y contribuciones, mientras que la sección primera tiene competencia residual, es decir, conoce de aquellos asuntos que no se encuentran atribuidos a las demás secciones.

Como se indicó en precedencia, el presente proceso versa sobre un asunto de carácter aduanero, que si bien lleva implícito el pago de tributos propios de la importación, ello no desnaturaliza el carácter de la obligación aduanera, por lo que dada su naturaleza especial, no puede concebirse como un proceso relativo a impuestos, tasas y contribuciones, propio de la sección cuarta.

Tan es así que el asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Cuarenta Administrativo de Bogotá -sección cuarta-, quien mediante auto de 24 de octubre de 2018 declaró la falta de competencia para conocer del asunto en razón al carácter aduanero del mismo y dispuso su remisión a los juzgados administrativos de la sección primera, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En ese orden, la excepción no está llamada a prosperar.

b) DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a las normas citadas inicialmente, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación en la que se puede dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

c) FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales manifestó que son ciertos los hechos 3, 5, 6, 7, 8, 10, y 11: frente al hecho 4 que es parcialmente cierto; 2 que no es cierto y 1y 12 que no tienen tal connotación.

Por su parte, la Compañía Aseguradora de Fianzas SA CONFIANZA indicó adherirse a la totalidad de los hechos.

Finalmente, la sociedad Agencia de Aduanas CS SAS Nivel 2 no contestó la demanda.

Así las cosas, tenemos:

1. Los procesos de importación adelantados por Quality Sleep han sido calificados arancelariamente en la subpartida 3907.20.20.00, conforme lo sugerían los proveedores internacionales y las declaraciones presentadas a la DIAN recibían el levante sin reparo alguno.

2. La DIAN en el marco de sus competencias, resolvió adelantar control a declaraciones de importación de varios importadores de polioles, por lo que se adelantaron diligencias preliminares consistentes en la toma de muestra de los polioles importados por la demandante el día 7 de julio de 2015.

3. Con las muestras la Coordinación del servicio de arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, emitió pronunciamiento técnico en el Oficio No. 100227342-1374 de 18 de octubre de 2016, así

MUESTRA	CÓDIGO	INICIADOR	PESO MOLECULAR PROMEDIO g/mol	CONTENIDO DE ÓXIDO DE ETILENO %	CONTENIDO DE ÓXIDO DE PROPILENO %
2015-0436	GY-3011E	Glicerina	3000	11	89
2015-0437	GP-3001	Glicerina	3000	1	99

A partir de lo anterior, clasificó arancelariamente la muestra 2015-0436 por la subpartida 3907.20.30.00 que paga arancel del 10% y la muestra 2015-0437 por la por la subpartida 3907.20.30.00 que paga arancel de 0%.

4. Por lo anterior la DIAN profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 4085, por medio del cual se propone un mayor valor a pagar a modo de liquidación oficial de revisión, a declaración de importación identificada con el autoadhesivo No. 13198013091396 de 25 de octubre de 2014, por un total de \$20.602.000.

5. El accionante presentó descargos que no lograron desvirtuar los supuestos de hecho y de derecho de la actuación, por lo que mediante Resolución No. 0229 de 8 de febrero de 2018, la DIAN profirió liquidación oficial de revisión a la declaración de importación identificada con auto adhesivo No. 13198013091396 de 25 de octubre de 2014.

6. Inconforme con la anterior decisión, se presentó recurso de reconsideración, resuelto desfavorablemente mediante Resolución No. 0229 de 10 de julio de 2018, notificado por correo certificado el día 13 de julio del mismo año.

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales desconoció el derecho al debido proceso de la sociedad Quality Sleep, toda vez que, presuntamente el método empleado para determinar el contenido de las muestras GY 3011E no fue el adecuado?
- ¿La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales trasgredió el derecho de contradicción de la sociedad Quality Sleep, ya que al parecer no preservó una contramuestra de la muestra GY 3011E?
- ¿La DIAN vulneró el principio de confianza legítima de la sociedad Quality Sleep, dado que aparentemente en los controles anteriores realizados por la entidad no se había generado controversia alguna

respecto de la subpartida empleada por Quality Sleep para sus importaciones?

d) RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 25 a 86 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

Se solicitó:

1. Se oficie a la Agencia de Aduanas encargada de la nacionalización de la declaración de importación No. 13198013091396 de 25 de octubre de 2014, que copia del BL⁹ correspondiente.
2. Se oficie a los fabricantes de los productos, así KUKDO para la referencia GY 3011E y KPX CHEMICAL para la referencia GP 3001, con el fin de que certifiquen que las referencias en mención son idénticas.
3. Se oficie a Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a fin de que allegue copia íntegra del expediente RA 2014 2017 2219.

Frente a los numerales 1 y 2, se advierte que el artículo 173 del Código General del Proceso, refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

(...)" (Negrita del despacho)

Conforme a lo anterior, el Juez deberá abstenerse de decretar aquellas pruebas que la parte hubiere podido obtener mediante derecho de petición, salvo que la petición no haya sido resuelta.

En el caso objeto de estudio, las pruebas solicitadas por la sociedad Quality Sleep pudieron haber sido obtenidas mediante derecho de petición ante la Agencia de Aduanas CS SAS Nivel 2 y los fabricantes KUKDO y KPX CHEMICAL, no obstante, no fueron solicitadas o no se acreditó dicha circunstancia en el expediente. Por lo tanto, serán negadas.

⁹ Término empleado para referirse al documento que justifica la existencia de un contrato de transporte en una operación marítima entre un puerto de salida y un puerto de destino.

En cuanto al punto 3, se advierte tratan del expediente administrativo de la investigación adelantada en contra del demandante, deberá estarse a lo resuelto respecto de las pruebas aportadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PERICIALES:

La parte accionante solicitó:

- Se ordene la práctica de resonancia magnética nuclear en el laboratorio de la Universidad Nacional en relación con los productos códigos 2015-0436 (Ref. GY 3011E) y 2015-0437 (Ref. GP 3001) de las muestras tomadas por la DIAN, con el fin de certificar si son productos en su desempeño, descripción, comercialización, uso y químicamente similares entre si, en proporción acercándose al 100%.
- En el evento en que no se haya conservado contramuestra de los productos 2015-0436 (Ref. GY 3011E) y 2015-0437 (Ref. GP 3001) y así haya sido informado por la DIAN, se oficie a la demandante para que haga llegar en los términos que exija el laboratorio, unas muestras de fecha reciente de GY3011E y GP 3001.

Al respecto, si bien la parte demandante no precisó que se trataba de una prueba pericial, esta instancia advierte que se trata de este medio de prueba. En efecto, el Consejo de Estado ha definido la prueba pericial como *“una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, con la controversia ante y la aprobación de la instancia judicial, por personas distintas de las partes intervinientes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos; actividad cuyo objeto no es otro que el de proveer al juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos o, incluso, respecto de algunos elementos normativos incluidos en el Derecho aplicable al supuesto específico objeto de controversia en el proceso, hechos o elementos normativos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa o resulta dificultoso al común de los individuos.”*¹⁰

Así las cosas, se advierte que la prueba solicitada por la demandante tiene por objeto demostrar partir del análisis técnico-científico de las muestras de los productos 2015-0436 (Ref. GY 3011E) y 2015-0437 (Ref. GP 3001), que ambos presentan los mismos componentes, por lo tanto, se clasifican en una misma subpartida arancelaria, esto es, la 3907.20.20.00 que paga un arancel de 0%.

Al respecto, la Resonancia Magnética Nuclear es una técnica espectroscópica¹¹ para determinar a partir de las propiedades magnéticas de los núcleos atómicos, la determinación estructural de compuestos químicos.¹²

A partir de lo anterior, esta instancia considera que la prueba pericial solicitada debe ser negada por cuanto han transcurrido más de 6 años desde

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Sentencia de 29 de octubre de 2014. Rad. No. 25000-23-26-000-1998-02614-01(27861). C. P. Hernán Andrade Rincón.

¹¹ Estudio de los espectros las radiaciones de los cuerpos.

¹² <https://www.scai.uma.es/areas/aqcm/rmn/rmn.html>

que fueron tomadas las muestras iniciales. De acuerdo a lo indicado en la Resolución No. 0229 de 8 de febrero de 2018, se advierte que las sustancias químicas que fueron analizadas en las muestras de los productos 2015-0436 (Ref. GY 3011E) y 2015-0437 (Ref. GP 3001) con el fin de determinar la subpartida en que debían declararse los insumos importados, fueron óxido de etileno y óxido de propileno.

Así las cosas, atendiendo a las características de las sustancias presentes en las sustancias que componen las muestras 2015-0436 (Ref. GY 3011E) y 2015-0437 (Ref. GP 3001), para esta instancia el paso del tiempo dificultaría considerablemente establecer con certeza el porcentaje en que cada una de las sustancias ya mencionadas se encuentra presente.

En ese entendido, si la demandante consideraba relevante la práctica de la resonancia magnética nuclear a los productos códigos 2015-0436 (Ref. GY 3011E) y 2015-0437 (Ref. GP 3001), pudo en su momento solicitarla directamente a la institución de educación superior que según su conocimiento pudiere practicar dicho procedimiento y aportarlo al expediente como dictamen, para surtir su contradicción en la etapa procesal correspondiente, pero no lo hizo.

Corolario de lo expuesto se negará la prueba solicitada.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegó el expediente administrativo No. RA 2014 2017 2219 que obra en las carpetas "02CuadernoAnexo1" y "03CuadernoAnexo2" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

TERCEROS CON INTERÉS

Compañía Aseguradora de Fianzas SA CONFIANZA

No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

Agencia de Aduanas CS SAS Nivel 2

No contestó la demanda, por lo que no se decretarán pruebas a su favor.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

e) TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al proferir liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con autoadhesivo No. 13198013091396, transgredió el derecho al debido proceso y el principio de confianza legítima, de tal

manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien, además de las documentales, se solicitó el decreto de pruebas documentales y periciales, estas últimas no cumplen con los requisitos para su decreto y, por tanto, con lo obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del asunto; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

f) OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente se advierte que se aportó poder otorgado por la primer suplente del representante legal de Compañía Aseguradora de Fianzas SA CONFIANZA, a la profesional del derecho Gloria Esperanza Navas González¹³, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar a la precitada abogada.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar, al abogado Álvaro Vargas Benavides, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá¹⁴, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹³ Págs. 35 a 36, archivo "05Folios85A115", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁴ Págs. 19 a 20, archivo "06Folios116A146", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁵ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de falta de competencia por factor territorial y falta de competencia por factor funcional del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, propuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en obrantes en las páginas 25 a 86 del archivo "02DemandaYAnexos" y en las carpetas "02CuadernoAnexo1" y "03CuadernoAnexo2" componen los antecedentes administrativos, del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NEGAR las pruebas documentales y periciales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Gloria Esperanza Navas González identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.408.565 y tarjeta profesional No. 64.750 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA CONFIANZA, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Álvaro Vargas Benavides identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.159.323 y tarjeta profesional No. 63.649 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90164cf11b4c9b01e3a110b8e7ea77d62587e61e3d755474554880dc14f85d06**

Documento generado en 03/02/2022 12:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 3 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00234 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Admite demanda

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la Apoderada General de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ a la abogada Nancy Vázquez Perlaza identificada con cédula de ciudadanía No. 25.435.854 y portadora de la tarjeta profesional No. 135.028 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la

¹ Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos".

² Paginas 19 a 76 archivo "02DemandaYAnexos".

³ Pág. 20 y 21 del archivo "02DemandaYAnexos".

nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

El Despacho advierte que la Resolución 8932 del 28 de febrero de 2020, con la cual se concluyó el procedimiento administrativo, fue notificada mediante aviso el 16 de marzo de 2020, conforme obra en la página 7 del archivo "16RespuestaSIC1" del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 17 de julio de 2020 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

No obstante, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020. Por lo tanto, quedó pendiente un total de 4 meses de término de caducidad.

En ese orden, el plazo para presentar la demanda vencía el 30 de octubre de 2020.

La demanda fue interpuesta el 28 de septiembre de 2020 (pág. 1, archivo "01CorreoReparto"), por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 613 del código general del proceso, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P., no cuenta con la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución No. 4903 del 28 de febrero de 2019, determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 72034 de 10 de diciembre de 2019 y 8932 de 28 de febrero de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 2, archivo "02DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁴ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 4903 del 28 de febrero de 2019, 72034 de 10 de diciembre de 2019 y 8932 de 28 de febrero de 2020; por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción pecuniaria por valor de \$248.343.800.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a Ayda Patricia Lasso Rodríguez y a Juan Manuel Rojas Ávila identificados con C.C. 29.667.613 y 79.723.038 respectivamente, como quiera que fueron los usuarios de servicios públicos que mediante reclamación propiciaron la decisión por medio de la cual se impuso una sanción a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP. Por tal razón, les asiste interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante notificar a Ayda Patricia Lasso Rodríguez y a Juan Manuel Rojas Ávila vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos a los correos electrónicos ayda.lasso@correounivalle.edu.co y tutto111@hotmail.com⁵, anexando la demanda, sus anexos y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, en contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- VINCULAR como terceros interesados Ayda Patricia Lasso Rodríguez y a Juan Manuel Rojas Ávila identificados con C.C. 29.667.613 y 79.723.038 respectivamente, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar a la vinculada** vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos a los correos electrónicos ayda.lasso@correounivalle.edu.co y tutto111@hotmail.com⁶, anexando la demanda, sus anexos y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida al canal digital de la tercera vinculada. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal de la tercera vinculada, se

⁴ Art. 162 del C. P. A. C. A

⁵ Información obtenida de la página 84 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Información obtenida de la página 84 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020 (inciso 4).

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y de la presente providencia al canal digital del vinculado, deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación conforme lo dispuesto en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la contabilización del término de traslado de la demanda a los terceros vinculados. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva de los terceros vinculados, **Por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nancy Vázquez Perlaza identificada con cédula de ciudadanía No. 25.435.854 y portadora de la tarjeta profesional No. 135.028 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente⁷ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

⁷ Página 48 archivo "02DemandaYAnexos".

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6032a7e5b7288a8e74cb3ee3340f282adedba0030a268cfede0c99a972f5a2**

Documento generado en 03/02/2022 12:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2021-00001-00
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante: i) notificara vía canal digital al tercero con interés, señor Gratiniano González Espitia, al correo electrónico que obtuviera previas averiguaciones, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y, ii) esa actuación debía ser acreditada a este Juzgado, so pena de dar trámite al artículo 178 del C.P.A.C.A.².

No obstante, la parte demandante guardó silencio.

En ese orden se observa, que el referido auto se notificó por estado el 17 de septiembre de 2021³, por lo que han transcurrido más de 4 meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el ordinal segundo del auto del 16 de septiembre de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

¹ Archivo 15InformeAlDespacho20211108 del expediente electrónico

² Archivo 12AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

³ Archivo 14MensajeDatosEstado20210917 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc351ecd47923b778f9bf2e2cc7ab684d0cc6b6f3407f40988cc578117584273**

Documento generado en 03/02/2022 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00133 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación
Demandado: Cruz Blanca E.P.S. en Liquidación

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 14 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, el envío previo de la demanda y el poder¹.

Atendiendo ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término², subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá y allí radica el domicilio de la parte demandante.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación, se encuentra legitimada en la causa por activa, es la destinataria de las acreencias que le fueron rechazadas por parte de Cruz Blanca E.P.S. en Liquidación, mediante los actos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁴ que avala la concesión del poder especial⁵ al abogado William Rojas Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.334.195 y portador de la tarjeta profesional No. 53.893 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la

¹ Archivo 09AutoInadmitidaDemanda del expediente electrónico

² Archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ Página 13 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁴ Página 36-39 del Archivo 02DemandaYAnexos y 38-42 del archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

⁵ Página 162-163 del Archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 123-163 del archivo "11SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que obra en el expediente constancia de notificación de la Resolución No. 1966 del 11 de agosto de 2020⁶, la cual no fue objeto de recurso de reposición, del 5 de octubre de 2020⁷, único procedente en los términos del inciso 2 del numeral 2 del artículo 295⁸ del Decreto-Ley 663 de 1993⁹ y el artículo 74 del C.P.A.C.A.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 6 de febrero de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Ahora, si bien se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 23 de julio de 2020, y presentó reforma a la misma el 3 de diciembre de 2020, conforme lo certificado por el Procurador 62 Judicial 1 para Asuntos Administrativos¹⁰, lo cierto es que: i) para el 23 de julio de 2020 aún no se había producido el acto administrativo ni su notificación; y, ii) la resolución demandada fue proferida el 11 de agosto de 2020 y notificada a la demandante, el 5 de octubre siguiente.

En tales circunstancias, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y debido a que, en efecto la parte demandante realizó la solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de contabilizar el término de caducidad, se tendrá como fecha de radicación de la solicitud de conciliación a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, esto es el 5 de octubre de 2020.

⁶ Por medio de la cual el Liquidador Ad-Hoc de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en Liquidación, rechazó la acreencia presentada de manera oportuna por la parte demandante, por valor de \$242.677.790, como crédito de prelación E.

⁷ Página 34-35 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁸ **ARTÍCULO 295.- Régimen Aplicable al Liquidador y al Contralor.**

(...) **2. Naturaleza de los actos del liquidador.** Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

(...) (Negrilla fuera de texto.)

⁹ "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero"

¹⁰ Archivo 07RespuestaProcuraduria62Judicial del expediente electrónico

Ahora, se evidencia que la mencionada procuraduría emitió constancia de haberse declarado fallida el 15 de diciembre de 2020¹¹. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 16 de abril siguiente.

Así, la demanda se radicó el 14 de abril de 2021, según la observación anotada en el acta de reparto¹², por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 62 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 15 de diciembre de 2021¹³.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en \$242'677.790 correspondiente a las acreencias rechazadas dentro del proceso liquidatorio de la entidad demandada en \$11'556.087 por pago a trabajadores reconocidos y \$231'121.703 por el valor de los pagos pendientes por realizar¹⁴. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁵ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación, la que solicita la nulidad de la Resolución No. 1966 del 11 de agosto de 2020, por medio de la cual el Liquidador Ad-Hoc de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en Liquidación, rechazó la acreencia presentada de manera oportuna por la parte demandante, por valor de \$242.677.790, como crédito de prelación E.

▪ **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**

Se advierte que en el presente asunto la actuación demandada fue proferida por un agente liquidador, con ocasión de la intervención forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; es por ello y en virtud de lo expuesto por el Consejo de Estado en auto del 28 de enero de 2016¹⁶, se ordenará su vinculación, en el entendido de que dicha entidad es la

¹¹ Página 199 a 200 del archivo 07RespuestaProcuraduria62Judicial del expediente electrónico

¹² Página 4 archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

¹³ Página 195-202 del archivo 07RespuestaProcuraduria62Judicial del expediente electrónico.

¹⁴ Página 38 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

¹⁵ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹⁶ MP. Guillermo Vargas Ayala, Exp.68001-23-33-000-2015-00041-01

encargada de controlar las actuaciones efectuadas por los liquidadores de las entidades que se encuentren en trámite de liquidación, por lo tanto, ésta deberá pronunciarse sobre la legalidad de las decisiones que se emitan por el referido agente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación contra Cruz Blanca E.P.S. en Liquidación.

SEGUNDO.: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte pasiva, a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho William Rojas Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.334.195 y portador de la tarjeta profesional No. 53.893 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 123-163 del archivo "11SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df171a25ea469f5c52daf8550dd0da25357648069fdf0f9e067f358b14862b6**

Documento generado en 03/02/2022 12:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00250 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Arnulfo López Romero
Demandado: Codensa SA ESP y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Requerimiento previo

Mediante auto de 30 de septiembre de 2021, se dispuso la inadmisión del presente medio de control, para que la parte demandante corrigiera aspectos relacionados con las pretensiones, los hechos y las normas violadas y el concepto de violación.

Mediante escrito presentado en término, el apoderado del señor Arnulfo López Romero subsanó la demanda, por lo que sería del caso proveer sobre su estudio de admisión.

Sin embargo, resulta necesario para dicho fin, conocer la fecha de notificación de la Resolución No. SSPD -20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se finalizó el procedimiento administrativo, por lo que se ordenará requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que la allegue.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. SSPD -20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, al señor Arnulfo López Romero. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87039721682345a46024cbe8a5e765c38948b0d9acc9a4e2f7de5afd412612da**
Documento generado en 03/02/2022 12:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00300-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Patricia Orjuela Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

ASUNTO: Saneamiento del proceso – incorpora pruebas.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el proceso fue remitido por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 30 de noviembre de 2015, correspondiendo por reparto al Despacho del Dr. José María Armenta Fuentes de la Sección Segunda – Subsección A².

Dicha corporación mediante auto de 18 de enero de 2016³, admitió la demanda y corrió traslado de la misma a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, entidad que contestó la demanda el 16 de junio de 2016⁴.

En auto de 15 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fijó fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 18 de septiembre del mismo año⁵. Celebrada la audiencia inicial en la fecha prevista, se surtieron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, se decretaron pruebas de oficio y se corrió traslado para alegar de conclusión⁶.

Mediante escritos presentados los días 15⁷ y 16⁸ de octubre de 2019, las partes demandante y demanda, presentaron alegatos de conclusión, respectivamente.

Posteriormente, mediante escrito de 23 de octubre de 2019⁹, la Junta Central de Contadores remitió la copia del expediente administrativo disciplinario No. 2012-0027.

Ingresado el proceso al Despacho para proferir sentencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto de 27 de febrero de 2020¹⁰, declaró falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del asunto y ordenó su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

¹ Archivo "05InformeAlDespacho20211019", carpeta "01CuadernoPrincipal", del expediente electrónico.

² Página 1 archivo "03Folio83A1147", carpeta "01CuadernoPrincipal", del expediente electrónico.

³ Páginas 5 a 7 archivo "03Folio83A1147", carpeta "01CuadernoPrincipal", del expediente electrónico.

⁴ Páginas 19 a 29 archivo "03Folio83A1147", carpeta "01CuadernoPrincipal", del expediente electrónico.

⁵ Página 45 archivo "03Folio83A1147", carpeta "01CuadernoPrincipal", del expediente electrónico.

⁶ Páginas 53 a 55 archivo "03Folio83A1147", carpeta "01CuadernoPrincipal", del expediente electrónico.

⁷ Páginas 63 a 65 archivo "03Folio83A1147", carpeta "01CuadernoPrincipal", del expediente electrónico.

⁸ Páginas 67 a 72 archivo "03Folio83A1147", carpeta "01CuadernoPrincipal", del expediente electrónico.

⁹ Página 77 archivo "03Folio83A1147", carpeta "01CuadernoPrincipal", del expediente electrónico.

¹⁰ Páginas 81 a 95 archivo "03Folio83A1147", carpeta "01CuadernoPrincipal", del expediente electrónico.

Cumplido lo anterior, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá¹¹, autoridad que, mediante auto de 23 de febrero de 2021¹², admitió la demanda y corrió traslado de la misma a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, entidad que contestó la demanda el 3 de junio de 2021¹³.

Posteriormente, en auto de 12 de julio de 2021¹⁴, el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del asunto por la especialidad del mismo y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

De acuerdo con lo actuado en el proceso hasta esta instancia, se advierte que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 15 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se decretó como prueba de oficio la copia del expediente administrativo sancionatorio No. 2012-027, diligencia en la que a su vez se dispuso el traslado para alegar de conclusión a las partes.

En ese entendido y como en efecto ocurrió, las partes no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de la prueba de oficio decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que al haberse impedido ejercer dicho derecho, pilar estructural del derecho fundamental al debido proceso, deben tomarse medidas saneamiento que se acompasen con dicha irregularidad.

En cuanto a la posibilidad del juez de tomar medidas tendientes a sanear el proceso, el Consejo de Estado en providencia de 23 de septiembre de 2013, precisó:

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”¹⁵

Por lo anterior, como medida de saneamiento, se dispondrá incorporar al expediente la prueba de oficio decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que las partes si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción.

En ese entendido, se tendrá tener como prueba con el valor legal que les corresponden, los documentos que obran en obrantes en el archivo

¹¹ Páginas 63 a 65 archivo "03Folio83A1147", carpeta "01CuadernoPrincipal", del expediente electrónico.

¹² Páginas 103 a 104 archivo "03Folio83A1147", carpeta "01CuadernoPrincipal", del expediente electrónico.

¹³ Páginas 109 a 118 archivo "03Folio83A1147", carpeta "01CuadernoPrincipal", del expediente electrónico.

¹⁴ Páginas 127 a 118 archivo "03Folio83A1147", carpeta "01CuadernoPrincipal", del expediente electrónico.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Auto de 23 de septiembre de 2013. Rad. No. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

“03Folio1A1187” de la carpeta “02CuadernoPruebas” que componen el expediente administrativo sancionatorio No. 2012-027.

Cumplido lo anterior, se continuará con la etapa procesal que corresponde, esto es, el traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁶, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁷.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el trámite del proceso.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la prueba de oficio decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que obran en el archivo “03Folio1A1187” de la carpeta “02CuadernoPruebas”.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en el archivo “03Folio1A1187” de la carpeta “02CuadernoPruebas” que componen el expediente administrativo sancionatorio No. 2012-027.

QUINTO: Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, de los documentos que obran en obrantes en el archivo “03Folio1A1187”

¹⁶ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁷ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

de la carpeta "02CuadernoPruebas" que componen el expediente administrativo sancionatorio No. 2012-027.

SEXTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d983b6b249d5758487cb8b8c54db018a79fc80458ce8d6001e630d7baa2be3a4**

Documento generado en 03/02/2022 12:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 3 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00345 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alonso Gutiérrez Moreno
Demandado: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá y Secretaria de Tránsito y Transporte de Madrid - Cundinamarca.

Asunto: Inadmite demanda

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que contiene algunas falencias que ameritan su inadmisión, las cuales se señalan a continuación.

- **DE LOS ANEXOS**

- **De los actos administrativos demandados y su constancia de notificación**

El artículo 166 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la parte demandante no allegó copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los oficios No. 180-938-2021 de 30 de agosto del 2021, proferido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Madrid y No. 20214216743121 de 06 de septiembre de 2021, emitido por la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Por lo anterior, deberán aportarse junto con el escrito de subsanación de la demanda, los documentos señalados en el inciso anterior.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo², se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus

¹ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

² 30 de octubre de 2021, archivo “01 Correo Y Acta Reparto”

anexos) a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid – Cundinamarca y al Ministerio Público.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- **De la conciliación prejudicial**

Dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.** En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resaltado fuera de texto)

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35³ y 37⁴ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁶

³ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los

del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

No obstante, revisado el escrito de la demanda, no se allegó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar constancia de conciliación respecto de los actos administrativos a demandar en el presente proceso.

• **DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no se construye un concepto de la violación, ni se imputan causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda, como tampoco se señalan las normas presuntamente vulneradas con el actuar de la administración. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Alonso Gutiérrez Moreno contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCGR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38842c7b2bf44511babfcbe5815b9059ab75c7edb570bb5e5085ee5c7c64eaf3**

Documento generado en 03/02/2022 12:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 3 de febrero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00347 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Carlos Montoya González
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social, Tribunal Departamental Ético de Enfermería Región Centroriental y Tribunal Nacional Ético de Enfermería

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

I. ANTECEDENTES

Luis Carlos Montoya González, mediante apoderado presentó demanda, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando i) la nulidad de la resolución inhibitoria No. 019-2020 y la decisión administrativa disciplinaria No. 066 de 2021; y, iii) se restablezca el derecho con el pago de 100 s.m.l.m.v. como perjuicio moral.¹

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los actos administrativos enjuiciables.

Dispone el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que la demanda podrá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

A su vez, el artículo 104 de la misma normativa, establece que los actos administrativos son objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

*“Artículo 104. Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
(...)”*

Ahora bien, es de advertir que los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional son aquellos que producen efectos jurídicos directos e indirectos, esto es, aquellos que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. No obstante, existen actos de la administración que no producen efectos jurídicos, como son los actos administrativos preparatorios, informativos, ilustrativos o de trámite y los de ejecución, que de ninguna manera crean situaciones jurídicas particulares o individuales y por esto no es procedente ser sometidos a juicio ante lo contencioso administrativo.

En tal sentido, solamente los actos de carácter definitivo pueden ser objeto de estudio jurisdiccional y son aquellos que *“tratan el objeto de la actuación que hace referencia a la existencia y los efectos de una relación jurídica sustancial sobre la cual recae el acto administrativo pedido”*².

¹ Página 4 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. 12 de diciembre de 2014. Expediente 25000-23-37-000-2013-01184-01 (21078) C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Así, el artículo 43 de la misma normativa, señala:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

De tal manera, se tiene que un acto definitivo es aquel que culmina la actuación administrativa, sea por decidir de fondo el asunto o por tornar imposible la continuación de la actuación. Es este acto el que es objeto de estudio en sede jurisdiccional.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado – Sección Segunda, en providencia del 23 de octubre de 2019³, sostuvo:

“Una lectura sistemática de los artículos 104 y 43 de la Ley 1437 de 2011, permite establecer que el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre actos administrativos se limita únicamente a los que ostenten la categoría jurídica de definitivos, lo que, dicho de otra manera significa que los actos que no decidan –directa o indirectamente- el fondo del asunto y/o que no hagan imposible la continuación de la actuación, no son demandables ante esta jurisdicción. En concordancia con las normas anteriores, el artículo 169 numeral 3 ídem, permite establecer que existen asuntos que no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa –entre estos los que no estén en la categoría de actos definitivos- y señala como consecuencia jurídica “el rechazo de la demanda y la evolución de los anexos”

Así, no es posible estudiar actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, esto es, los actos de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación, pues no son pasibles de control judicial.⁴

2.2. De la función administrativa sancionatoria.

En cuanto a la función administrativa sancionatoria y la responsabilidad en el ejercicio de las profesiones, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil⁵, destacó:

*“En cumplimiento de sus fines constitucionales, el Estado goza del ius puniendi o derecho a castigar o sancionar, que comprende: (i) el derecho penal, asignado a los jueces, y (ii) el **derecho administrativo sancionador, atribuido a las autoridades en ejercicio de la función administrativa, para sancionar directamente el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley a los particulares y a los servidores públicos.** (...) La facultad de la administración para imponer sanciones a sus propios funcionarios y a los particulares que ejercen funciones públicas se configura en el derecho disciplinario, que tiene la finalidad de garantizar la ética en el servicio público y la observancia y cabal realización de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que informan la función pública. (...) **La responsabilidad en el ejercicio de las profesiones, prevista en el artículo 26 de la Constitución Política y en los términos que defina la ley, es objeto del derecho disciplinario.** Como se explica a continuación, la potestad sancionatoria del Estado que el derecho disciplinario regula puede ser ejercida también por los particulares, quienes, en consecuencia, quedan*

³ C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente 11001-03-25-000-2019-00409-00 (2789-19)

⁴ Providencia del 19 de febrero de 2015 C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 25000-23-25-000-2011-00327-01 (3703-13)

⁵ Providencia del 12 de diciembre de 2017 C.P. Germán Alberto Bula Escobar. Expediente 11001-03-06-000-2017-00079-00 (2340)

sujetos a las condiciones y responsabilidades que rigen la función pública de que se trata
(...) (Negrilla fuera de texto).

La misma providencia, destaca que las decisiones emitidas por los tribunales de ética médica, odontológica y de enfermería, en ejercicio de las funciones administrativas sancionatorias, serán susceptibles de control judicial, siempre que sean actos definitivos, así:

*“La naturaleza administrativa de la función pública asignada por el legislador a los tribunales fundamenta el control por la vía judicial, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de los actos definitivos que profieren los tribunales nacionales y seccionales o departamentales de ética médica, odontológica y de enfermería.** Los actos definitivos así como los resultados de los procesos judiciales en los que se debate su legalidad, son fuente de obligaciones para la persona jurídica Nación.”* (Negrilla fuera de texto).

2.3. Del control judicial de los actos de inhibición para iniciar una actuación disciplinaria.

Sobre el particular el Consejo de Estado – Sección Segunda⁶, ha señalado que la providencia de inhibición para adelantar actuación disciplinaria, no conlleva el ejercicio atribución o facultad disciplinaria, de tal manera, que el acto de inhibición, no hace parte del procedimiento disciplinario, pues ni siquiera da inicio a la misma:

*“El Consejo de Estado, Sección Segunda, en diversas oportunidades, en relación con la providencia de inhibición para adelantar actuación disciplinaria ha señalado que no conlleva el ejercicio atribución o facultad disciplinaria alguna, no implica el adelantamiento de un proceso disciplinario ni contiene una decisión de fondo o de mérito. **El acto de inhibición no hace parte del procedimiento disciplinario –pues ni siquiera le da inicio-, dado que se trata de una providencia anterior al mismo, por lo tanto no puede predicarse de este facultad alguna para imposibilitar la continuación de una actuación que no ha dado comienzo.** En ese orden, el análisis sobre el carácter definitivo del acto de inhibición, en cuanto a **“hacer imposible continuar la actuación”**, debe observarse **-por las connotaciones propias de este acto administrativo-, desde perspectiva de hacer “imposible” o no, dar inicio a la actuación disciplinaria.** El acto acusado no tomó una decisión de fondo sobre el asunto planteado por la ahora demandante ni hacía imposible la continuación de la actuación –por cuanto no dio inicio a la actuación y no constituía cosa juzgada administrativa-, por lo cual permitía la presentación de una nueva queja por los mismos hechos”* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la Ley 911 del 5 de octubre de 2004⁷, dentro del procedimiento disciplinario sancionatorio, entre otros, determina: i) quienes pueden iniciar esa actuación; ii) procedencia de la averiguación preliminar, indagación que dará lugar al inicio de la investigación formal o instructiva, o la resolución inhibitoria; y, iii) el procedimiento de la investigación formal e instructiva, así:

“Artículo 45. El proceso deontológico-disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.
2. **Por queja escrita presentada personalmente ante los tribunales éticos de enfermería por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.**

⁶ C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto del 23 de octubre de 2019. Expediente 11001-03-25-000-2019-00409-00 (2789-19)

⁷ Por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Etico de Enfermería, por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo: El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Etico de Enfermería el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 46. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la **averiguación preliminar**, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de enfermería que en ella haya incurrido.

Artículo 47. La **averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.** Cuando no haya sido posible identificar al profesional de enfermería, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 48. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de enfermería investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado." (Negrilla fuera de texto).

▪ CASO CONCRETO.

La parte demandante solicita la nulidad de la resolución inhibitoria No. 019-2020 y la decisión administrativa disciplinaria No. 066 de 2021, por medio de las cuales el Tribunal Departamental Ético de Enfermería Región Centroriental y el Tribunal Nacional Ético de Enfermería, resolvieron inhibirse para iniciar investigación en contra del profesional de enfermería denunciado por el demandante.

Así las cosas, se evidencia que los actos administrativos demandados no corresponden a un acto definitivo por cuanto no está creando, reconociendo, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas al demandante, dado que su actuar fue de quejoso⁸.

Entonces, conforme al marco normativo precedente resulta palmario que el acto enjuiciado es preparatorio, como quiera que la actuación surtida hoy demandada, corresponde a la investigación preliminar de inhibirse de iniciar la investigación formal en contra de la enfermera Angie Tatiana Daza

⁸ Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela No. 11001031500020190367600 (AC), del 28 de agosto de 2019, destacó: "44. Con fundamento en lo expuesto, la Sala considera que el **quejoso frente a un proceso disciplinario es titular del derecho al debido proceso únicamente en cuanto a la formulación de la queja** y a que se le sea comunicada la decisión, situación en torno a la cual no se advierte violación de tal garantía constitucional.

45. No obstante **el quejoso no tiene legitimación para cuestionar el contenido mismo de la decisión inhibitoria, toda vez que la potestad disciplinaria se encuentra en cabeza del Estado y, en ese orden, no es titular del derecho al debido proceso que se le debe garantizar al disciplinado.**

46. Adicional a lo anterior, el quejoso cuenta con la posibilidad de corregir el contenido de la queja dándole suficiente claridad para que el operador disciplinario pueda realizar la investigación correspondiente, (...)"(Negrilla fuera de texto)

Hernández en virtud de la queja impuesta por el demandante. Por tanto, el mismo no se encuentra sujeto a control jurisdiccional.

Así las cosas, el presente asunto se enmarca en los presupuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, para que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda instaurada por Luis Carlos Montoya González contra el Ministerio de Salud y Protección Social, Tribunal Departamental Ético de Enfermería Región Centrorienta y Tribunal Nacional Ético de Enfermería, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af5e3179c65861ea9063c667f64eac9a92d869264dbc5b2333f3e27a33f96db**

Documento generado en 03/02/2022 12:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00349-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Constructora Lares S.A.S.
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 8, 11, 15, 16, 17, 18 y 19.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Al respecto, se debe cumplir con el presupuesto planteado en los numerales 1º y 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”*.

En ese sentido, deberá aportarse la constancia de notificación de la Resolución No. 354 del 6 de mayo de 2021, pues si bien se allegó copia del recibido de la *“citación para notificación personal”*, lo cierto es que, no se anexó la constancia de la notificación personal recibido por parte de la

demandante a través de correo electrónico o con el sello respectivo del aviso si fue en físico.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica lfigueredo@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a los referidos sujetos procesales.

Ahora, sí el motivo por el cual no se cumplió con este requisito, es el hecho de que la parte demandante solicitó la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos acusados, se advierte que éste no es impedimento para cumplir con dicho requerimiento.

Al respecto, se trae a colación auto proferido por el Consejo de Estado el 1º de julio de 2021³, por el cual inadmitió la demanda para que se acreditara el mencionado requisito, pese a que la parte demandante había solicitado medida provisional de suspensión de los efectos del acto acusado, así:

“6. Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas,

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ CP. William Hernández Gómez, Exp. 2021-00232-00 (1424-21) demandante: Julián José Sossa Cruz contra CNSC

conservativas, anticipativas o de suspensión».

7. No obstante, **de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.**

8. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele." (Negrilla fuera de texto)

En tales condiciones, el requisito de envío simultáneo de la demanda y los anexos, a la parte demandada, solo se exceptuará en los casos en que la solicitud de medida cautelar sea de urgencia.

En el presente caso, como quiera que la solicitud de medida provisional es la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones 2586 del 18 de noviembre de 2019, 662 del 25 de septiembre de 2020 y 354 del 6 de mayo de 2021; y, no tiene la característica de medida de urgencia, la parte demandante debe acreditar el requisito mencionado.

c) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se hizo mención al restablecimiento del derecho que se persigue ⁴.

Del mismo modo, se evidencia que como el poder no tiene presentación personal del poderdante ante Notaría, se presume que fue conferido en los

⁴ Página 18 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁵, esto es, mediante mensaje de datos. Sin embargo, no fue acompañada la constancia de remisión del correo electrónico desde la dirección electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, construtoralares.sas@gmail.com⁶. Adicionalmente, tampoco se evidencia la dirección electrónica del apoderado, la cual debe corresponder con la reportada por éste en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme lo expuesto, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue. Así mismo, tendrá que ser remitido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de la sociedad demandante al buzón de mensajes del apoderado que deberá corresponder al reportado en el Registro Nacional de Abogados.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁷ y 37⁸ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁹ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.¹⁰ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

⁵ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁶ Página 19 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁷ "ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negritas fuera de texto)

⁸ "ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negritas fuera de texto)

⁹ "ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negritas fuera de texto)

¹⁰ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Ahora, si bien la parte demandante afirmó haber agotado este requisito el 14 de octubre de 2021, lo cierto es que, en la documentación allegada no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser aportada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la Constructora Lares S.A.S. contra Bogotá, D.C., - Secretaría Distrital de Hábitat, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹¹, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a

¹¹ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción

los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d38ce213d56113f0f7d1a75bbbf2e1c35e304511f375d4b781b9bc64a25e7**
Documento generado en 03/02/2022 12:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00355-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cooperativa de Salud Comunitaria E.P.S.- S. –
COMPARTIR E.P.S.-S. en Liquidación
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 5, 6, 8 y 10.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Al respecto, se debe cumplir con el presupuesto planteado en los numerales 1º y 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”*.

En ese sentido, deberá aportarse copia completa y legible de la Resolución No. 0050921 del 16 de junio de 2020¹, toda vez que la allegada se encuentra incompleta e ilegible².

De la misma manera, debe aportarse la constancia de notificación de la Resolución No. 5669 del 13 de mayo de 2020³, pues si bien se allegó copia

¹ Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa en contra de la Cooperativa de Salud Comunitaria E.P.S. Subsidiada – COMPARTIR E.P.S. S., Sede Puerto López Meta.

² Páginas 99-125 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

³ Por la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 005021 de 16 de junio de 2020

de la comunicación No. 202180100705431 del 14 de mayo de 2021⁴, no se anexó la constancia de su recepción a través de correo electrónico por parte de la empresa demandante. Esto con el fin de establecer la fecha exacta de la notificación personal del acto con el cual culminó la actuación administrativa.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁵, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁶ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica lfigueredo@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada⁷, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta E.P.S.-S. en Liquidación, contra la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la presente providencia.

⁴ Notificación electrónica resolución 005669 de 2021

⁵ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁶ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 278 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

⁸ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fe46336da053cd9a30dc536ac730194e6e8207eb9c354283d9103a5c2c8891**
Documento generado en 03/02/2022 12:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 3 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00015 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: Manisha Singh
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

Asunto: Remite para acumulación de procesos

Se encuentra el expediente al Despacho por reparto para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. No obstante, se advierte la posible existencia de un proceso similar al presente, el cual está siendo tramitado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá bajo el radicado 110013334-001-2020-00308-00.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procederá a estudiar de oficio sobre la posible remisión para acumulación del expediente de la referencia con el proceso en mención.

En ese orden de ideas, se tiene que la Ley 1437 de 2011 no previó norma alguna que regulara el tema de la acumulación de procesos o demandas, razón por la cual por remisión expresa del artículo 306 ibídem¹, deberán aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 148, que indica:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se **encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio** de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

*b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

*c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***
(...)

*3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la codificación vigente es el Código General del Proceso.”

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

(...)

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales (...)" (Negritas del Despacho)

El Consejo de Estado en auto de 3 de mayo de 2018² expuso que se recurre a la figura de la acumulación con el fin de evitar duplicidad de trámites, gastos probatorios simultáneos y diversas gestiones que se prescindirían cuando diversos procesos estén relacionados entre sí, y de esta manera lograr preservar los principios de eficacia procesal, celeridad, economía procesal y seguridad jurídica, a fin de evitar que las sentencias proferidas sean contradictorias.

En ese orden de ideas, pasa a verificarse si se reúnen o no los requisitos de procedencia para la acumulación del expediente de la referencia al tramitado bajo el No. 110013334-001-2020-00308-00 por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, de acuerdo a la información a la que se obtuvo acceso a través de la Secretaría de dicho Despacho:

Proceso con radicado 150013334004- 2022-00015 -00	Proceso con radicado 150013334001- 2020-00208 -00
Juzgado que lo tramita: Cuarto Administrativo Oral de Bogotá	Juzgado que lo tramita: Primero Administrativo Oral de Bogotá
Accionante: Manisha Singh	Accionante: Manisha Singh
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores	Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
Instancia y etapa procesal: Primera instancia – estudio de admisión.	Instancia y etapa procesal: Primera instancia – traslado de demanda ³
Medio de Control:	Medio de Control:
Nulidad y restablecimiento del derecho	Nulidad y restablecimiento del derecho
Síntesis de las pretensiones⁴	Síntesis de las pretensiones⁵
- Que se declare la nulidad: a) Del acto de negación de visa como Visitante Temporal para prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en Colombia,	- Que se declare la nulidad del acto de negación de solicitud de visa en línea con radicado 029431000021130 como Visitante Temporal para prestar servicios

² SECCIÓN TERCERA. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Proceso No. 27001-23-31-000-2008-00062-01(42683).

³ Así se desprende de la certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral de Bogotá (archivo "06RespuestaJuzgado1Adtivo", carpeta "01CuadernoPrincipal").

⁴ Págs. 1 a 2, archivo "02 EscritoDemanda", carpeta "1.CUADERNOPRINCIPAL", expediente electrónico 110013333400120200030800.

⁵ Pág. 1, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<p>contenida en correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020; b) del oficio S-GVI-20-017641 de fecha 31 de agosto de 2020; y, c) del oficio S-GVI-20-021065 del 7 de octubre de 2020.</p> <p>- Que a título de restablecimiento se ordene expedir la visa Visitante Temporal para prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en Colombia, a la señorita MANISHA SINGH.</p> <p>- Que se ordene la reparación del daño antijurídico a título de indemnización de perjuicios: a) materiales con ocasión de la pérdida de oportunidades laborales; y, b) morales, por la angustia, sufrimiento, estrés e incertidumbre de las decisiones administrativas que han afectado su dignidad, derechos fundamentales y la realización de su proyecto de vida en Colombia.</p>	<p>temporales a persona jurídica en Colombia, contenida en correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021.</p> <p>- Que a título de restablecimiento se ordene a La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores expedir la visa Visitante Temporal para prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en Colombia, a la señorita MANISHA SINGH.</p> <p>- Que se ordene la reparación del daño antijurídico a título de indemnización de perjuicios: a) materiales con ocasión de la pérdida de oportunidades laborales; y, b) morales, por la angustia, sufrimiento, estrés e incertidumbre de las decisiones administrativas que han afectado su dignidad, derechos fundamentales y la realización de su proyecto de vida en Colombia.</p>
---	--

Como se desprende de la tabla que antecede, (i) en ninguno de los procesos se ha proferido auto que fija fecha y hora para audiencia inicial, por lo que se cumple con el requisito de oportunidad para ordenar la acumulación; (ii) ambos son tramitados en primera instancia, de manera que existe identidad de instancia procesal; y, (iii) los dos se surten por el trámite ordinario y por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto subsiste igualmente identidad de procedimiento.

De igual manera, es posible establecer que no solo se cumple con uno de los presupuestos del numeral 1º del artículo 148 del CGP sino con dos –valga decir que solo uno es suficiente–, pues las partes son demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones de los dos procesos se hubieran podido acumular en la misma demanda⁶, habida cuenta que:

- a) Las pretensiones son conexas, dado que ambos procesos versan sobre decisiones sucesivas que negaron la visa a la señora Manisha Singh

⁶ “ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

como visitante temporal para prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en Colombia y, se basan fundamentos de derecho casi idénticos;

- b) Los jueces administrativos son competentes para conocer de todos los procesos como quiera que se trata de nulidades y restablecimiento cuya cuantía no excede 300 smlmv (numeral 3. Artículo 155 del C.P.A.C.A.⁷).
- c) Las pretensiones no se excluyen entre sí, pues tienen como finalidad la obtención de la nulidad de actos que versan sobre solicitudes de visa temporal que versan sobre espacios temporales diferentes y específicos; así mismo, se busca el restablecimiento de los perjuicios particulares causados con cada una de esos actos.
- d) Se infiere que no existe caducidad del proceso tramitado por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, dado que se admitió la demanda. Por otro lado, en el presente proceso tampoco se configuró dicho fenómeno extintivo, como quiera que la demanda fue radicada el 17 de enero de 2022, estando dentro de la oportunidad legal para el efecto.⁸
- e) Finalmente, como se señaló los dos procesos deben tramitarse por el procedimiento ordinario previsto en el Título V de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el artículo 149 del C.G.P. establece que en los procesos o demandas objeto de acumulación, asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

De la revisión de los dos medios de control, el Despacho encuentra que quien notificó primero la demanda fue el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, tanto por estado a la parte actora, como a la parte demandada⁹; mientras que en el proceso de la referencia no se ha decidido aún ni siquiera sobre su admisión.

Así las cosas, la competencia para resolver sobre la acumulación de los procesos, por virtud de lo previsto en los artículos 148 y 149 del C.G.P., es del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, por lo que se le remitirá el expediente de la referencia para que se pronuncie sobre lo que en derecho corresponda.

⁷ Sin incluir la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que los procesos fueron radicados con anterioridad a la entrada en vigencia de las nuevas normas de competencia.

⁸ La decisión a través de la cual se negó la visa como prestador de servicios temporales a la señora Manisha Singh le fue notificada el 13 de mayo de 2021 (pág. 112, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal"). La solicitud de conciliación que tiene la virtud de suspender el término fue presentada el 10 de septiembre de 2021 (cuando faltaban 3 días) y la constancia de haberse declarado fallida la misma se expidió el 13 de enero de 2022 (págs. 193 a 194, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal"). Así las cosas, el cómputo se reanudó el 14 de enero de 2022, de tal manera que la parte demandante tenía hasta el 16 enero de dicha anualidad para presentar la demanda. Sin embargo, dado que dicha fecha se trata de un día inhábil el término se extiende hasta el día hábil más próximo, esto es, el 17 de enero de 2022, momento en el cual la parte actora radicó la demanda (pág. 2, archivo "01CorreYActaReparto", carpeta "01CuadernoPrincipal").

⁹ Archivos 44 a 47, carpeta "1.CUADERNOPRINCIPAL", expediente electrónico 110013333400120200030800.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente 110013334-004-2022-00015-00 al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que profiera la providencia que en derecho corresponda respecto de la acumulación de procesos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 110013334-001-2020-00308-00 que se adelanta en ese Despacho, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría realícense los trámites correspondientes para el efecto y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc6a033b4d6c77e82efec473e19daba99728d6a442deb3b8e42cd7ce433536a**

Documento generado en 03/02/2022 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>